



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por JULIO CESAR RODRIGUEZ BERNAL contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO. Rad. 2022-00073-00.

Habiéndose rehecho el trámite de notificación con ocasión de la nulidad decretada en providencia del 21 de abril de 2022, procede el despacho a dictar nueva sentencia dentro de la tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición.

ENTIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio De Vivienda, Fiscalía General de la Nación, Defensoría Del Pueblo.

PRETENSIONES: Ordenar a las autoridades accionadas que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se pronuncien otorgando respuesta de fondo sobre los beneficios solicitados.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Que como consecuencia del desempleo, la pandemia, el paro nacional y otras situaciones, se vieron afectados sus ingresos, por lo que su vida y el bienestar de sus hijos se encuentran vulnerados.

2. Ha elevado diversos derechos de petición, en busca de protección por parte de las autoridades del país, toda vez que a raíz de la crisis que generó la pandemia, el Gobierno Nacional ha creado una serie de medidas con el fin de proteger a las clases menos favorecidas.

3. Ninguno de los accionados ha dado respuesta favorable a sus peticiones, incluso, la mayoría guardaron absoluto silencio.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2022 (archivo 003) y, ante la indebida notificación del auto admisorio, mediante proveído de 21 de abril, se decretó la nulidad de la sentencia proferida el 4 de abril de 2022 y se ordenó correr traslado de la acción y sus anexos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a quienes se les otorgó un término de ocho (8) horas para que ejercieran su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, describió el traslado (archivo 013), señalando que el Ministerio no es la entidad encargada de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, con lo cual se configura la falta de legitimación por pasiva respecto de esa entidad.

La Fiscalía General de la Nación, describió el traslado por intermedio del Director Seccional (archivo 014), indicando que, revisados los archivos de la entidad, no se encontró derecho de petición alguno elevado por el aquí accionante.

La Defensoría del Pueblo, contestó por intermedio de la Defensora de Pueblo Regional Tolima, (archivo 015), afirmando por parte del accionante de Julio César Rodríguez, no se ha recibido petición alguna, ni se encontró archivo alguno en el sistema de Gestión documental- Orfeo- que maneja esta entidad.

La Procuraduría General de la Nación (archivo 034 y 057) informa que ya dio respuesta al peticionario y remitió su solicitud por competencia.

La Contraloría General de la República (archivo 060) informa que no se ha radicado en esa entidad derecho de petición por parte de Julio Cesar Rodríguez Bernal, por lo tanto solicita le sean negadas las pretensiones al accionante.

El Ministerio de Trabajo, a su vez, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no se ha radicado petición ante esta entidad.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Se encuentra acreditado que el actor elevó sendas peticiones ante las autoridades vinculadas a este trámite constitucional? ¿Acreditaron las entidades accionadas haber dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el ciudadano y haberle notificado la decisión adoptada?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica*

que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii*) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**.(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y, cuando se trata de consultas ante autoridades, se deben resolver dentro de los 35 días.

CASO CONCRETO:

Pretende el actor se le de respuesta de fondo a las peticiones que afirma elevó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Al respecto, el ciudadano acreditó documentalmente haber presentado peticiones ante la totalidad de las autoridades vinculadas, excepto la Contraloría General de la Republica, así:

- Defensoría del pueblo: petición radicada el 22 de abril de 2019 y 22 de octubre de 2019 (págs. 4 y 14 archivo pdf 012).
- Fiscalía General de la Nación: petición radicada el 23 de abril de 2019 y 22 de octubre de 2019 (pág. 07 y 11 archivo 012).
- Ministerio de vivienda: petición del 22 de octubre (pág. 13 archivo 012).
- Procuraduría General de la Nación: peticiones del 22 de abril y 22 de octubre de 2019 (pags. 8 a 10 archivo pdf 012).

En consecuencia, tenemos entonces que el señor Rodríguez Bernal solicitó a través de sendas peticiones radicadas en el año 2019, se le brinden ayudas estatales por su situación de vulnerabilidad, excepto ante Contraloría General de la Republica y Ministerio del Trabajo.

El largo periodo que dejó transcurrir el ciudadano entre la presentación de las peticiones y la interposición de la presente acción, en nada afecta que se cumpla con el requisito de procedencia de la inmediatez, como quiera que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación **es continua y actual**, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.

Al respecto en sentencia T-332 de 2015 se señaló *“La Sala considera que en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo. . .”*.

Así las cosas, es menester analizar cada uno de los informes presentados y sus soportes probatorios, iniciando por la presentada por la Defensoría del Pueblo, entidad que alega que el actor no ha presentado petición alguna ante dicha entidad

Al respecto, analizada la documental obrante en el expediente, se observan peticiones radicadas el 22 de abril de 2019 y 22 de octubre de 2019 (págs. 4 y 14 archivo pdf 012),

con lo cual queda desvirtuada la manifestación de la Defensoría, configurándose, por su parte, una vulneración al derecho de petición, por cuanto no se acreditó respuesta a lo requerido por el accionante.

Situación similar presenta la Fiscalía General de la Nación cuando manifiesta (archivo 014) que en esa entidad no se ha recibido petición alguna del actor, no obstante, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, se encuentran anexas a la actuación peticiones radicadas por el ciudadano el 23 de abril de 2019 (págs. 7 y 11 archivo pdf 012).

Incluso, en los archivos 035, 036 y 037 vemos sendos escritos provenientes de la Fiscalía General en donde, entre otras cosas, dicha entidad reconoce que la solicitud fue recibida por la Fiscalía, solo que nunca fue remitida internamente a la dependencia competente, siendo imposible pretender trasladar al ciudadano la consecuencia negativa de tal omisión, siendo clara la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, describió el traslado (archivo 013), señalando que dicho entidad no es la encargada otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social; sin embargo, no existe prueba alguna de la remisión que por competencia realizaron, con la correspondiente comunicación al interesado, con lo cual se evidencia una clara vulneración del derecho fundamental de petición del actor.

Situación distinta ocurre frente a la Contraloría General de la República y Ministerio del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la radicación de los derechos de petición anunciados por el accionante, por lo que ningún reparo puede realizarse a dichas entidades y mucho menos predicar que han vulnerado el derecho de petición del ciudadano.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación, (archivo 034 pag.19 y archivo 057) allega la respuesta que se le suministró al ciudadano por la Procuraduría Segunda Distrital, a través de la cual se le informa que su solicitud había sido remitido a UARIV desde el 20 de junio de 2019, anexándole la respuesta que desde el 10 de diciembre de 2019 le otorgó la Directora Técnica de gestión interinstitucional de dicha entidad, respuesta que le fue puesta en conocimiento, como se acredita a págs. 6 y 7 del archivo 057, con lo que se descarta cualquier vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, se amparará el derecho de petición del actor frente a la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Territorio ordenando que dichas entidades procedan a dar respuesta a lo solicitado por el actor dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia y a notificarle en legal forma, el contenido de la decisión adoptada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Julio César Rodríguez Bernal de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORIA DEL PUEBLO, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de fondo la petición del actor y a notificarle en legal forma el contenido de la respuesta adoptada.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado frente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899c150a45257c3a49ffe970e1527d14d90d41fda9c0e2d34dc88d78ac73205

Documento generado en 26/04/2022 06:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**